



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVIII

Núm. 75

Zacatecas, Zac., miércoles 19 septiembre de 2018

S U P L E M E N T O

3 AL No. 75 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

DECRETO No.452.-

Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y anexos.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna

Gobernador del Estado de Zacatecas

Jehú Eduí Salas Dávila

Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja

Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:

Circuito Cerro del Gato

Edificio I Primer piso

C.P. 98160 Zacatecas, Zac.

Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195

E-mail:

periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 452**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA****RESULTANDOS**

PRIMERO. En sesión de la Comisión Permanente celebrada el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, presentada por los Diputados Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, Carlos Aurelio Peña Badillo, Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval, Patricia Mayela Hernández Vaca y José Luis Medina Lizalde.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1879, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Los proponentes justificaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Hablar de tortura y desaparición forzada de personas obliga a recordar las más crueles violaciones a los derechos humanos, y mayor aun cuando son efectuadas con todas las ventajas que da el abuso poder, el sólo hecho de desaparecer a una persona o torturarla son actos aberrantes, y se constituyen como crímenes de lesa humanidad, vulneran la dignidad intrínseca del ser humano, atañen no sólo a la persona directamente afectada, sino a toda la sociedad.

Fenómenos que no sólo se ha materializado en diversos momentos de la historia de nuestro país, sino que continúa siendo una práctica de grupos criminales y que en situaciones específicas cuentan con el apoyo y amparo de quienes se les ha confiado la seguridad y la impartición de justicia de la sociedad.

En este escenario nuestro país ha ratificado diversos tratados y estándares internacionales fundamentales de derechos humanos, para tipificar tales delitos, así como adoptado los protocolos homologados para la investigación y armonizado la legislación acorde a lo anterior.

Se ha facultado y exhortado a las entidades federativas para que hagan lo conducente a fin de contar con los instrumentos jurídicos y las instituciones especializadas que permitan que las investigación, sanción, persecución y prevención de dichos delitos.

Tales transformaciones normativas e institucionales deben traducirse en acciones concretas, es muy importante construir y fortalecer instituciones que puedan gozar de la confianza de las víctimas y de la sociedad, garantizando la autonomía, imparcialidad, independencia y profesionalismo.

Es así como ha quedado plasmado en el marco normativo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, mismas que fueron públicas en el año 2017; ambas señalan la obligatoriedad de crear Fiscalías especializadas en dichos temas.

Con respecto a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 55, se establece que las Instituciones de Procuración de Justicia deberán crear Fiscalías Especiales en la Investigación del Delito de Tortura con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en dicha Ley; contarán con agentes del Ministerio Público, policía, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación; así como en el artículo Sexto Transitorio de la Ley General, la Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar sus Fiscalías Especiales para la investigación del delito de tortura.

De igual forma en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en el artículo 68 dispone que las Procuradurías Locales deben contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, mismas que deberán contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios que se requieran para su efectiva operación.

En consecuencia, a lo anterior es necesario una reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Zacatecas la para contemplar las Fiscalías que se derivan de las leyes generales en cita.

De esta manera en el presente instrumento se prevé el andamiaje institucional para dar cumplimiento a las disposiciones generales contempladas y bajo el convencimiento de garantizar las condiciones organizacionales que favorezcan el combate efectivo de dicho fenómeno mediante la implementación de instancias especializadas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Seguridad Pública y Justicia fue competente para estudiar y analizar la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como para emitir el dictamen correspondiente; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XII, 125, fracción I, y 139 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. El desempeño del sistema de justicia penal en México ha sido objeto de diversos estudios por parte de instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, principalmente a partir de los años 2002 y 2003.

Tales estudios destacaron la existencia de obstáculos estructurales que impedían la adecuada procuración de justicia, con base en esos diagnósticos, el Estado Mexicano emprendió una transformación sustancial del sistema de justicia penal, lo que llevó a la aprobación de la reforma constitucional de junio de 2008, por la cual se estableció un nuevo paradigma en esta materia.

Conforme a lo anterior, a partir de 2008, se implementó en nuestro país el Sistema Penal Acusatorio, lo que ha propiciado diversas transformaciones, entre otros ámbitos, en los mecanismos y procedimientos de procuración de justicia, principalmente, los relacionados con la autonomía funcional y la flexibilidad del modelo de investigación.

De acuerdo con lo anterior, para el fortalecimiento del nuevo Sistema ha sido fundamental el establecimiento de reglas claras de atracción y conexidad, así como la creación de fiscalías especializadas en violaciones graves a derechos humanos.

En el mismo sentido, para el fortalecimiento del Sistema ha sido fundamental la emisión de ordenamientos legales que amplían y precisan las atribuciones de las autoridades responsables de la procuración de justicia.

El 22 de marzo de 2017 se publicó, en el Periódico Oficial, la reforma a nuestra Constitución Local por la cual se implementó el Sistema Estatal Anticorrupción y, además, se creó la Fiscalía General de Justicia del Estado como organismo público autónomo y se mandató la integración de las fiscalías especializadas en materia de Delitos Electorales, la de Combate a la Corrupción y la de Derechos Humanos.

Conforme a ello, el 30 de diciembre de 2017 se publicó, en el Periódico Oficial, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con la finalidad de precisar las funciones del citado órgano y de las referidas fiscalías especializadas.

De la misma forma, resulta pertinente señalar que la creación de la Fiscalía General y las fiscalías especializadas atiende, como se ha señalado, al marco jurídico creado con motivo de la reforma constitucional en materia penal.

Con base en lo expresado, se consideró necesaria la creación de las fiscalías especializadas propuestas, toda vez que las funciones que tendrían a su cargo comparten la misma finalidad que las fiscalías vigentes: garantizar la paz social y el Estado de Derecho.

TERCERO. LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS. Como lo hemos expresado, la creación de instancias especializadas para la investigación y persecución de determinados delitos atiende a necesidades sociales concretas, pues se trata de conductas ilícitas que afectan, sensiblemente, el entramado social.

En tal sentido, debemos señalar que la tortura, la trata de personas y la desaparición forzada de personas son delitos cuya atención requiere de órganos especializados, integrados por personal profesional y capacitado en cada una de esas materias.

Sobre el particular, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

1. PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS DE TORTURA. Resulta pertinente señalar que la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos ya cumple, en gran medida, con las previsiones de la Ley General en la materia de Tortura, pues el respeto y protección de los Derechos Humanos se consideran un eje prioritario en el desempeño de la Fiscalía General.

El contenido de la iniciativa, sobre la inclusión de atribuciones para el combate a la tortura y otros tratos degradantes, es indispensable porque tales conductas constituyen una total vulneración de los derechos humanos de las personas, incluso estos actos son considerados no solo delitos comunes, sino crímenes de derecho internacional, los cuales pueden llegar a constituir crímenes de guerra, o crímenes de lesa humanidad.

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo Sexto Transitorio, mandata expresamente que la Federación y las entidades federativas deberán crear y operar sus Fiscalías Especiales para la investigación del delito de tortura, y establece un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que la Ley entre en vigor.

Por lo anterior, se estimó indispensable la adición propuesta, pues la Fiscalía General debe contar con un área especializada en el combate y prevención de este tipo de conductas.

Con lo anterior, el Estado cumple con disposiciones previstas en diversos Tratados Internacionales, los cuales prohíben la tortura y todas las formas de crueldad y humillación desde 1948, en este año también se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Actualmente son ya 156 los países que han firmado la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, donde se establece

que ningún Estado puede torturar ni permitir ninguna forma de tortura o malos tratos, en ningún caso y bajo ninguna justificación.

Conforme a lo expuesto, se modifica la denominación de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, ahora se llamará de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual se inserta en la Sección Tercera, que se incluye en el artículo 39, a este artículo se le adicionan dos párrafos, las fracciones del I al X quedan igual, las fracciones XI y XII se derogan y se adicionan las fracciones de la XIII a la XXXI.

2. INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS. La Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas establece explícitamente la obligación a cargo de las entidades federativas de crear la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

La desaparición forzada de personas es considerada por organismos internacionales como una de las más graves y crueles violaciones a los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala que ésta incluye la violación múltiple y continuada de varios derechos: la libertad, integridad personal, seguridad jurídica, garantías judiciales, no sólo de la víctima sino también de sus familiares, que debieran ser garantizados por el Estado.

Cuando las desapariciones de personas se incrementan, la desconfianza social crece junto con el miedo a ser víctima también de estos delitos; los afectados enfrentan el aislamiento social y sólo algunos tienen la capacidad de salir a la luz pública para denunciar los crímenes y la impunidad.

En nuestro país el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) acumula el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas y carpetas de investigación del fuero federal iniciadas en el periodo comprendido entre enero de 2014 y abril de 2018, y que permanecen sin localizar al corte del 30 de abril de 2018.

El registro en mención señala un decremento sustancial a partir del año 2015 como se muestra a continuación:

Número de personas no localizadas según año de desaparición

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	20017	2018
26	30	42	105	93	114	204	257	110	45	51	19

En cuanto al fuero común:

Número de personas no localizadas según año de desaparición

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	20017	2018
620	800	1,372	3,206	4,064	3,288	3,650	3,790	3,272	4,525	5,426	1,634

En ambos casos, la mayoría de personas no localizadas pertenecen al sexo masculino entre los 15 y 39 años de edad.

En nuestro estado las cifras no son más alentadoras, a partir de 2013 y hasta mayo de 2018, la cifra no ha dejado de incrementarse:

Número de personas no localizadas por año de desaparición en Zacatecas:

2013	2014	2015	2016	20017	2018
38	73	64	80	101	55

En Zacatecas la proporción de hombres es mayor al de las mujeres, la mayoría de los desaparecidos, en ambos casos, corresponden a mayores de edad con una proporción menor en casos del género femenino.

Cabe destacar que desde el año 2014 hasta 2016, todos los menores desaparecidos fueron localizados; para 2017 del total de 10, 8 fueron localizados y para 2018 se reportan hasta el 13 de junio 3 casos en total, de los cuales todos han sido localizados.

En tales términos, se da cumplimiento a la obligación a cargo del Estado de crear una Fiscalía Especializada responsable de investigar los delitos en la materia, además, se atiende de manera puntual la solicitud de información efectuada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio de su Presidente Lic. Luis Raúl González Pérez, del 23 de abril del presente año, donde solicita al Gobernador del Estado la creación de una Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, haciendo referencia a la importancia que reviste en la actualidad esta Fiscalía Especial.

La reforma para incluir esta Fiscalía Especial, se realizó de la siguiente manera, se adicionó una Sección Quinta denominada Fiscalía Especializada para la Atención de Personas Desaparecidas y No Localizadas, adicionando los artículos 43 *bis* y 43 *ter*, el primero contiene XXX fracciones que constituyen las atribuciones de la Fiscalía.

Por la relevancia de las conductas que la Ley General en la materia regula, es que los artículos 13 y 14 hacen mención que los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la persona desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados, esto es que el ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles.

3. ATENCIÓN DE TRATA DE PERSONAS. La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, en su transitorio Décimo Cuarto, establece la obligación que tienen las entidades federativas de crear y operar fiscalías especializadas para la investigación de las conductas previstas en esa Ley.

El delito de trata de personas, es un acto en el que se anulan los derechos humanos y dignidad de las víctimas, y pasan a ser consideradas como un “objeto”, el cual puede ser comercializado, el medio para lograr este delito, es atraer a personas mediante engaños, violencia o promesas, con la finalidad de explotarlos con trabajos sexuales, servicios forzados, mendicidad, matrimonios serviles, entre otros.

Desde el año 2000, México es parte de los países que signaron el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, (Protocolo de Palermo), que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y es aquí donde se establece una definición consensuada a nivel internacional de la “trata de personas”, en la que se incluyen distintos tipos de explotación y se contempla a cualquier persona como susceptible de ser víctima.

En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó el Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas en México, el cual se considera como uno de los fenómenos delictivos que causan mayor agravio, no sólo a las víctimas en lo individual sino a la sociedad en general.

La trata de personas es un delito creciente, cada año, cientos de miles de personas son captadas en todo el mundo con fines de explotación, principalmente de carácter sexual o laboral, pero también para la extracción de órganos.

Según datos de la Organización Internacional del Trabajo en 2016, 40.3 millones de personas han estado sometidas a la esclavitud moderna, esta cifra incluye 24.9 millones en trabajo forzoso y 15.4 millones en matrimonio forzoso, lo que significa que en el mundo hay 5.4 víctimas de la esclavitud moderna por cada 1,000 personas.

A nivel nacional, el número de presuntos delitos reportados por parte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el apartado de delitos contra la sociedad, particularmente trata de personas hasta junio de 2018 fue de 154, además se reportan 921 casos de corrupción de menores.

El reporte actualizado sobre la Situación de la Trata de Personas en México, publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señala que del 15 de junio de 2012, hasta el 30 junio de 2015, se contaba con 1,458 averiguaciones previas iniciadas en el ámbito local, 27% derivaron en consignaciones y solo 18.4% en sentencias condenatorias.

La PGR reporta 571 averiguaciones previas iniciadas, con un porcentaje de 15.9% de consignaciones y un 1.9% de sentencias condenatorias, las entidades federativas con mayor número de averiguaciones previas iniciadas son Puebla con 375, Chiapas 315, Ciudad de México 113, Oaxaca 118 y Baja California Norte y Estado de México con 95 cada una, lo cual representa el 76% del total.

En cuanto a las características de las víctimas, las procuradurías estatales reportan: un total de 2.843 víctimas, 87.9% son mexicanas y solo 8.4% extranjeras; 93.4% mujeres y 6.1% hombres; el 26.5% son personas menores de edad y 71.7% mayores de edad (3.2% no se identificó edad).

A nivel federal se reportan 706 víctimas, de las cuales 696 son mexicanas, 10 extranjeras y en 108 casos no se pudo identificar la nacionalidad.

Mención aparte merece el caso de averiguaciones previas en las que interviene la delincuencia organizada, donde la mayoría, 54%, son personas menores de edad frente a 29% de mayores de edad y 15% en el que no se pudo identificar la edad de la víctima. De igual forma destaca que la mayoría de las víctimas de este tipo de delincuencia son hombres, esto es 46%, mujeres 38%, y 15% reportadas como no identificadas.

En nuestro Estado, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública al corte de junio de 2018 se han reportado 3 delitos clasificados como trata de personas y 17 como corrupción de menores.

Delitos contra la sociedad	2015	2016	2017	2018
Corrupción de menores	12	32	32	17
Trata de personas	4	3	5	3

Para atender este tipo de ilícitos, propone la reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General, para adicionar la Sección Sexta denominada de la Fiscalía Especializada para la Atención de Trata de Personas, que contempla el artículo 43 *quater*, integrado por XIII fracciones.

Conforme a las consideraciones formuladas, se consideró necesario que la institución que procura justicia en el Estado cuente con Fiscalías creadas *ex profeso* para la investigación de delitos como la tortura, desapariciones forzadas, trata de personas, con ello, la investigación se hará de una manera profesional, con personal altamente capacitado, para contribuir a la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones.

Finalmente, expresar que se efectuó la modificación de los artículos 3 y 62, con la finalidad de adecuar la denominación de diversas autoridades responsables del ejercicio de atribuciones relacionadas con la procuración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones V, VI y X del artículo 3; se reforma el proemio, las fracciones I y VI y se adicionan las fracciones IX y X, del apartado C, se adicionan los apartados M con XI fracciones y el N con X fracciones, todos del artículo 11; se reforma el primer párrafo del artículo 34; se reforma la denominación de la Sección Tercera del Capítulo V del Título Tercero; se reforma, adiciona y deroga el artículo 39; se adiciona la Sección Quinta del Capítulo V del Título Tercero; se adiciona el artículo 43 bis; se adiciona el artículo 43 ter, con IV fracciones; se adiciona el artículo 43 quater; se adiciona la Sección Sexta del Capítulo V del Título Tercero, se adiciona el artículo 43 quinquies; se adiciona el artículo 43 sexies, y se reforma la fracción III del artículo 62, todos de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a IV.

V. **Fiscalía General:** La Fiscalía General **de Justicia** del Estado de Zacatecas;

VI. **Fiscal General:** El Fiscal General **de Justicia** del Estado de Zacatecas;

VII. a IX;

X. **Fiscal Especializado:** El Fiscal que ejerce las facultades del Ministerio Público en las materias especificadas en la Constitución del Estado **y en esta Ley**;

XI. a XV.

Artículo 11. ...

Apartados A a B.

Apartado C. Atribuciones en materia de derechos humanos, **tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:**

I. Instituir, entre los servidores públicos, el pleno conocimiento sobre los derechos humanos, reconocidos en la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, **el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”**, la Constitución del Estado, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, para lograr el respeto irrestricto de los mismos y brindar una debida procuración de justicia;

II. a V.

VI. Observar que los servidores públicos eviten incurrir en conductas que se relacionen con la tortura **y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**; en aquellos casos en que sea necesario el uso de la fuerza, ésta deberá ser aplicada observando los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad;

VII. a VIII.

IX. **Capacitar permanentemente a su personal en materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal, uso adecuado, legal, proporcional, razonable y gradual de la fuerza, así como en derechos humanos, y**

X. **Iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, así como realizar las acciones que correspondan, en el ámbito de su competencia, para la obtención de la oportuna sanción de esos delitos y de la correspondiente reparación integral y atención especializada a víctimas directas e indirectas.**

...

Apartado D a L.

Apartado M. Atribuciones en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares:

- I. **Dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, así como para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas;**
- II. **Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos en la materia, conforme a los Protocolos que emitan las autoridades competentes y las demás disposiciones aplicables;**
- III. **Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos en la materia, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo y demás disposiciones aplicables;**
- IV. **Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;**

- V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una persona;
- VI. Administrar bases de datos con estadísticas relativas a la incidencia de los delitos en la materia, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, *modus operandi*, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la legislación correspondiente para garantizar su prevención;
- VII. Capacitar al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos en la materia, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial;
- VIII. Seleccionar, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda;
- IX. Integrar los Grupos de Búsqueda, de conformidad con las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan en el Estado, en términos de los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda;
- X. Capacitar y certificar a su personal en esta materia, conforme a los criterios que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y
- XI. Capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Apartado N. Atribuciones en materia de Atención de Trata de Personas:

- I. En concordancia con el Programa Nacional, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en la materia, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;
- II. Proponer a la Comisión Intersecretarial contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa Nacional;
- III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos en la materia y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;

- IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de personas o explotación y demás delitos en la materia;
- V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos en la materia que incluyan programas de desarrollo local;
- VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que la Ley General en la materia defina como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la legislación aplicable;
- VII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;
- VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;
- IX. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- X. Coordinarse con la Federación y otros Estados, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- XI. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 34. Los Fiscales Especializados en Materia de Delitos Electorales, de Combate a la Corrupción; de Derechos Humanos, **Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; de Desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y Trata de Personas**, serán nombrados y removidos en los términos establecidos en la Constitución del Estado **y en esta Ley**. El plazo que tendrá la Legislatura del Estado para objetar la decisión del Fiscal General será de diez días hábiles.

...

TÍTULO TERCERO FISCALÍA GENERAL

Capítulo V Fiscalías Especializadas

Sección Tercera Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, **Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**

Artículo 39. La Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, **Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, tendrá a su cargo** la atención, investigación, litigación y persecución de los delitos de tortura, **así como aquellos cometidos** contra periodistas **y personas defensoras de derechos humanos.**

Contará con plena autonomía técnica y operativa y con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados para conocimiento, investigación y persecución del delito de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

Asimismo, tendrá a su cargo las acciones relacionadas con la atención que brinde la Fiscalía General en materia de promoción, respeto, protección y garantía de derechos humanos, atención y protección a víctimas del delito y testigos; **además, le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:**

I. a X.

XI. Derogada

XII. Derogada

XIII. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura;

XIV. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o víctima alegada del delito y los testigos;

XV. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional;

XVI. Informar a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;

XVII. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y pedir a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;

XVIII. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran;

XIX. Informar a la víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos;

XX. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las víctimas y testigos;

XXI. Notificar, en caso de que la víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular;

XXII. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial;

XXIII. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, para que se le brinde

atención médica, psicológica y jurídica a las personas víctimas del delito de tortura;

- XXIV. Ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo correspondiente, así como los protocolos de actuación y para la investigación que emita la autoridad competente;
- XXV. Solicitar a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos materia de su competencia;
- XXVI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;
- XXVII. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;
- XXVIII. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especializadas, con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en la Ley en la materia y participar en la actualización del Registro Nacional del Delito de Tortura;
- XXIX. Realizar un análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional del Delito de Tortura y otra información disponible;
- XXX. Proponer políticas para la prevención de las conductas de tortura, y
- XXXI. Las demás que dispongan la Ley de la materia, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Para ser integrante y permanecer en la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, será necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley General en la materia.

Sección Quinta

Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares

Artículo 43 Bis. La Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares estará a cargo de la atención, investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Además, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General de la materia e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos en

esta materia, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

- III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos en esta materia, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a las Comisiones Locales de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una persona;
- VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos en esta materia cometidos en contra de personas migrantes;
- VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Realizar y comunicar, sin dilación, todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;
- X. En acuerdo con las autoridades federales y locales competentes, conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos en esta materia, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;
- XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

- XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos en la materia;
- XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes en la materia;
- XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que corresponda, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;
- XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;
- XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;
- XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o a la investigación de los delitos en la materia, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XX. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General de la materia, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos en la materia, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de sus atribuciones;

- XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Nacional o estatales, le soliciten para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXIII. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXIV. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten;
- XXV. Coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas;
- XXVI. Contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial;
- XXVII. Contar con los recursos financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación;
- XXVIII. Requerir el auxilio necesario a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, quienes estarán obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXIX. Remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General los expedientes de los que conozca cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General de la materia, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación, y
- XXX. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para ser integrante y permanecer en la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, será necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Ley General en la materia.

Artículo 43 Ter. En materia de protección de personas, la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General de la materia, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos

procesos, en términos de lo dispuesto en la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas;

- II. Otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de familiares y a familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física;
- III. Podrá otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas que corresponda, como medida urgente de protección, la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicable, y
- IV. Podrá otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas que corresponda, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere la fracción I de este artículo, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 43 quáter. La incorporación a los programas de protección de las personas a que se refiere el artículo anterior, debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

Sección Sexta

Fiscalía Especializada para la Atención de Trata de Personas

Artículo 43 quinquies. Corresponderá a la Fiscalía Especializada para la Atención de Trata de Personas el diseño e implementación de acciones para la atención, investigación, litigación y persecución de los delitos en materia de trata de personas.

Asimismo, promoverá las acciones necesarias para la asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia de las víctimas, ofendidos y testigos de estos delitos, en términos de la Ley General de la materia.

La Fiscalía Especializada tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- I. Recibir e investigar las denuncias sobre delitos en materia de trata de personas;

- II. Fomentar en la sociedad de Zacatecas la importancia de denunciar conductas que estén relacionadas o tipificadas como delito de trata de personas, garantizando ante todo la seguridad del denunciante;
- III. Rendir un informe semestral al Consejo Estatal para Prevenir y Atender la Trata de Personas del Estado de Zacatecas, de las actividades y políticas implementadas, así como los resultados obtenidos en la ejecución de diversos programas sobre el delito de trata de personas;
- IV. Realizar un diagnóstico sobre la problemática que prevalezca en la Entidad en materia de trata de personas;
- V. Identificar los sectores y las zonas con mayor índice de vulnerabilidad del Estado, susceptibles a la trata de personas, con el objetivo de diseñar estrategias y mecanismos específicos para desalentarla;
- VI. Contar con servidores públicos especializados en materia de trata de personas y de derechos humanos;
- VII. Diseñar y crear un sistema de denuncia en delitos en materia de trata de personas en el que sea posible recibir denuncias anónimas y salvaguardar la integridad del denunciante;
- VIII. Procurar que el trabajo entre autoridades federales, estatales y municipales, para la atención y combate del delito de trata de personas, se lleve a cabo de manera coordinada y eficiente, y
- IX. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 43 sexies. Con relación a las técnicas de investigación especiales, la Fiscalía Especializada para la Atención de Trata de Personas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cuando tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas asumirá la función de la dirección de investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas requeridas, en la que se deberá fijar por lo menos:
 - a) El Ministerio Público responsable del caso;
 - b) Los policías de investigación asignados;
 - c) Integrar a funcionarios encargados de las investigaciones patrimoniales y financieras;
 - d) El mando policial responsable;
 - e) El análisis y estrategia básica de la investigación;
 - f) El control de riesgo y manejo de crisis;

- g) El control de manejo de información;
 - h) Lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;
 - i) La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos, y
 - j) Periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación;
- III. Las policías y el Ministerio Público, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán tener como metas de la investigación, por lo menos, las siguientes:
 - a) Extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentra;
 - b) Identificación del *modus operandi* de los involucrados;
 - c) Obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima;
 - d) Aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de cadena de custodia;
 - e) Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión;
 - f) Identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito;
 - g) Identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito que pueda ser objeto de extinción de dominio;
 - h) En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar, determinar las actividades que realiza y detener a cada integrante del grupo criminal, y
 - i) Obtener sentencias definitivas contra los responsables del delito;
- IV. Las policías que actuarán bajo la dirección y conducción del Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrán:
 - a) Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución se deberán respetar los derechos particulares de los ciudadanos;
 - b) Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de éstos;
 - c) Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;
 - d) Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o delitos para, en su caso, informarlo al Ministerio Público;
 - e) Efectuar el procesamiento del lugar de los hechos, para lo cual deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con personal calificado para tal fin;
- V. El Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:
 - a) Solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación aplicable;
 - b) Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación aplicable;

- c) Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;
- d) Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en términos de la legislación aplicable;
- e) Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones aplicables;
- f) Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumentos o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos ni violente el orden jurídico, y
- g) Toda aquella que determinen las leyes aplicables.

La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la materia comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplados en esta Ley, los siguientes rubros:

- VI. Se garantizará a las víctimas de los delitos en la materia, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.

Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reinserción social encaminada a la construcción de autonomía;

- VII. Se garantizará a las víctimas de los delitos en la materia, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.

Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley General en la materia;

- VIII. Todas aquéllas que resulten pertinentes para salvaguardar la seguridad física, la libertad, dignidad, integridad física y mental, los derechos humanos y la reparación del daño, así como el libre desarrollo de la personalidad, en el caso de niñas, niños y adolescentes;

- IX. Las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades federales y estatales encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones privadas, comunitarios y de la Sociedad Civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley General en la materia.

En todo momento la autoridad que corresponda les informarán y gestionarán los servicios de salud y sociales y demás asistencia pertinente;

- X. Para mejor atender las necesidades de las víctimas de los delitos en esta materia, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna;
- XI. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad;

- XII.** Las víctimas, ofendidos y testigos tendrán derecho a que se les dicte cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas, y deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional competente, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la Ley General en la materia;
- XIII.** Además de garantizar las medidas previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales a favor de las víctimas, ofendidos y testigos, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional competente deberán asegurar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la Ley General en la materia, que durante las comparecencias y actuaciones de éstos sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizará:
- a) Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;
 - b) Comparecencia a través de Cámara de Gesell, y
 - c) Resguardo de la identidad y otros datos personales.

En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional competente adoptarán un conjunto de medidas de carácter excepcional para resguardar su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad.

Artículo 62. ...

I. a II.

III. Un representante del Poder Legislativo del Estado, que será el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, y

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Para solventar el impacto presupuestario del presente Decreto a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, por el periodo comprendido, entre los meses de septiembre a diciembre del presente ejercicio fiscal 2018, se autoriza a la Secretaría de Finanzas para realizar las adecuaciones presupuestales correspondientes para transferir el recurso presupuestal del Poder Legislativo a la Fiscalía General de Justicia hasta por el monto que arroje la estimación presupuestal que forma parte del presente instrumento legislativo.

Los costos presupuestales de las fiscalías especializadas que se crean por el presente Decreto para el ejercicio fiscal 2019 y subsecuentes, serán considerados en el Presupuesto de Egresos del Estado que corresponda y de conformidad con el principio de balance presupuestario sostenible y acorde a la capacidad financiera del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho. **DIPUTADA PRESIDENTA.- LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ. DIPUTADAS SECRETARIAS.- MARÍA ISAURA CRUZ DE LIRA Y GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RÍOS. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho. **GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ. Rúbricas.**

**ANEXO TÉCNICO DEL DECRETO 452 APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL
17 DE AGOSTO DE 2018, CORRESPONDIENTE AL SÉPTIMO PERIODO
EXTRAORDINARIO DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**ESTIMACIÓN PRESUPUESTAL PARA LA OPERACIÓN DE NUEVAS FISCALÍAS
ESPECIALIZADAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**

- FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS.

CONCEPTO	IMPORTE
Requerimientos de Personal	\$ 214,844.56
Requerimientos Tecnológicos y de Transporte	\$ 1,656,253.16
Requerimientos de Equipo de Oficina	\$ 122,736.12
TOTAL	\$ 1,993,833.84

- FISCALÍA ESPECIALIZADA DE DERECHOS HUMANOS, TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

CONCEPTO	IMPORTE
Requerimientos de Personal	\$ 224,417.43
Requerimientos Tecnológicos y de Transporte	\$ 411,738.68
Requerimientos de Equipo de Oficina	\$ 116,172.84
TOTAL	\$ 752,328.95

- FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE TRATA DE PERSONAS.

CONCEPTO	IMPORTE
Requerimientos de Personal	\$ 253,202.03
Requerimientos Tecnológicos y de Transporte	\$ 411,738.68
Requerimientos de Equipo de Oficina	\$ 98,879.56
TOTAL	\$ 763,820.27

TOTAL **\$ 3,509,983.06**

ANEXO TÉCNICO DEL DECRETO 452 APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL
17 DE AGOSTO DE 2018, CORRESPONDIENTE AL SÉPTIMO PERIODO
EXTRAORDINARIO DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

- CURSOS DE CAPACITACION (9)

CURSO	IMPORTE
Derechos Humanos	\$ 788,040.00
Género	
Interés Superior del Menor	
Víctimas	
Desaparición de Personas	
Protocolos Homologados (Protocolo de Palermo)	
Protocolo de Estambul	

TOTAL **\$4,298,023.06**